



Roj: **STSJ GAL 1497/2017 - ECLI:ES:Tsjgal:2017:1497**

Id Cendoj: **15030340012017101132**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **22/02/2017**

Nº de Recurso: **4395/2016**

Nº de Resolución: **1241/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MARIA ANTONIA REY EIBE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA**

**SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO // MDM**

PLAZA DE GALICIA

**Tfno:** 981184 845/959/939

**Fax:** 881881133 /981184853

**NIG:** 15078 44 4 2013 0000322

Equipo/usuario: MF

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0004395 /2016**

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000108/2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

**RECURRENTE/S:** CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

**ABOGADO/A:** LETRADO COMUNIDAD

**RECURRIDO/S:** Carolina

**ABOGADO/A:** PEDRO BLANCO LOBEIRAS

**Recurrido/s:** PROYESTEGAL SL

**Abogado/a:** JESUS ANTONIO AMARELO FERNANDEZ

**RECURRIDO/S:** FONDO DE GARANTÍA SALARIAL

**ABOGADO/A:** FOGASA

**RECURRIDO/S:** SIAL INGENIERÍA SL

**ILMOS/AS. SRS/AS. MAGISTRADOS**

**MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

**MARÍA ANTONIA REY EIBE**

**ISABEL OLMOS PARÉS**

En A CORUÑA, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACIÓN 0004395/2016, formalizado por el letrado de la Xunta de Galicia, en nombre y representación de la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de SANTIAGO DE COMPOSTELA en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000108/2013 y acumulado, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Carolina frente a la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, PROYESTEGAL SL, SIAL INGENIERÍA SL, y con la intervención del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARÍA ANTONIA REY EIBE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D<sup>a</sup> Carolina presentó demanda contra la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, PROYESTEGAL SL, SIAL INGENIERÍA SL, y con la intervención del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha trece de abril de dos mil dieciséis .

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"Primero.- D<sup>a</sup> Carolina estuvo prestando servicios para la Xunta de Galicia en virtud de las siguientes relaciones contractuales (expediente administrativo aportado por la Consellería demandada y vida laboral, doc. n° 1 del ramo de prueba de la actora): .-Fue dada de alta en la Seguridad Social por la X.G-S.C. TRABALLO E BENESTAR como personal laboral/temporal con la categoría de Aux. gravación, oficial 2<sup>a</sup> linotpista, aux adtvo, oficial 2<sup>a</sup> admvo, del grupo V, siendo dada de baja por fin de la contratación temporal el 30/05/2005. .-El día 31/05/2005 fue dada de alta en la Seguridad Social por la X.G-S.C EDUCACION E ORDENACION UNIVERSITARIA como funcionaria interina con la categoría de cuerpo auxiliar de la Xunta de Galicia siendo la denominación del puesto jefe de grupo, siendo dada de baja el 04/11/2005 por fin de la contratación temporal. .-El día 25/11/2005 fue dada de alta en la Seguridad Social por X.G-S.C. FACENDA como funcionaria interina con la categoría de cuerpo auxiliar de la Xunta de Galicia, siendo la denominación del puesto base grupo D y siendo dada de baja el 11/01/2006 por renuncia. .-El día 12/01/2006 fue dada de alta en la Seguridad Social par la X.G-S.C. M. AMBIENTE TERRITORIO INFRAESTRUCTURAS, tomando posesión como personal interino con la categoría de cuerpo auxiliar de la Xunta de Galicia, siendo la denominación del puesto auxiliar administrativo en el JURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA y siendo dada de baja el 17/07/2008 por fin de la contratación temporal, siendo la causa del cese según consta en la Diligencia de cese, la toma de posesión del titular del puesto de trabajo.- Segundo.- El día 19/07/2008 D<sup>a</sup> Carolina , celebro un contrato con la entidad SIAL INGENIERIA SL, contrato de obra o servicio determinado a tiempo completo, con una duración de 19/07/2008 a -no consta fecha en el contrato-, para prestar servicios como auxiliar administrativo con igual categoría, celebrándose el contrato según se indica en la cláusula sexta del mismo para la realización de la obra o servicio "ANALISIS Y SISTEMATIZACION DE DATOS DE EXPEDIENTES DE EXPROPIACION" (doc. N° 4 del ramo de prueba de la actora -contrato-, doc. n° 1 -vida laboral- y contrato, certificado de empresa, y vida laboral de la empresa aportado por SIAL INGENIERIA SL). La actora percibía un salario bruto mensual de 1.193,7° euros con inclusión de pagas extras (vid nóminas y vida laboral de la empresa aportado por SIAL INGENIERIA SL y doc. n° 8 del ramo de prueba de la actora). La empresa por medio de carta de fecha 02/07/2010 le comunica a la actora: que el próximo día 18 de julio de 2.010 se extingue de pleno derecho la relación laboral que le vincula a la empresa, desde el 19 de julio de 2.008 con la categoría de auxiliar administrativa, en base a los siguientes hechos: FINALIZACIÓN DEL PERIODO DEL CONTRATO (vid carta de fin de contrato y certificado de empresa aportado por SIAL INGENIERIA SL). El 18/07/2008 la actora fue dada de baja en la Seguridad Social (vid vida laboral).- Tercero.- La entidad SIAL INGENIERIA SL, tenía adjudicadas varias asistencias técnicas con la Xunta de Galicia para la realización de trabajos con el JURADO DE EXPORPIACION. El Presidente le comentó a D Anton , representante de SIAL INGENIERIA SL, que una persona que estaba anteriormente contratada por la Consellería prestando servicios para ellos, a la que ya conocían cesaba en su relación y la podían contratar, esta persona resultó ser la actora (interrogatorio de parte de D Anton , representante de SIAL INGENIERIA SL).- Cuarto.- El día 28/07/2010 D<sup>a</sup> Carolina , celebro un contrato con la entidad PROYESTEGAL SL, contrato de obra o servicio determinado a tiempo completo, con una duración de 28/07/2010 a 31/12/2010, para prestar servicios como administrativo con igual categoría, celebrándose el contrato según se indica en la cláusula



sexta del mismo para la "ACTUALIZACION DATOS ISO ANO 2010" (doc. nº 5 del ramo de prueba de la actora -contrato-). La actora consta dada de alta por esta entidad, PROYESTEGAL SL, en la Seguridad en el periodo que abarca desde el 28/07/2010 a 31/12/2010 (vid vida laboral de la actora, doc. nº 1).- Quinto.- El día 01/01/2011 D<sup>a</sup> Carolina , celebros un contrato con la entidad PROYESTEGAL SL, contrato de obra o servicio determinado a tiempo completo, con una duración de 01/01/2011 a -no consta fecha en el contrato-, para prestar servicios como administrativo con igual categoría, celebrándose el contrato según se indica en la cláusula sexta del mismo para la realización de la obra o servicio "ACTUALIZACION DE DATOS ISO" (doc. nº 6 del ramo de prueba de la actora -contrato-, doc. nº 1 -vida laboral- y contrato, y alta de la empresa aportado por PROYESTEGAL SL - doc. nº 1 y 2 de su amo de prueba-). La actora consta dada de alta en la seguridad por esta entidad desde el 01/01/2011 permaneciendo en la actualidad de alta en esta empresa. El convenio colectivo que aplica la empresa PROYESTEGAL SL es el convenio colectivo de empresas de ingeniería (vid contratos y se aporta como doc. nº 5 del ramo de prueba de la empresa). La actora percibe un salario bruto mensual de 1.209,11 euros con inclusión de pagas extraordinarias (doc. nº 3 del ramo de prueba de la empresa y doc. nº 7 del ramo de prueba de la actora).- Sexto.- Proyestegal S.L. es una empresa de Ingeniería, consultoría y gestión, que fue contratada per el Xurado de Expropiacións de Galicia, dependiente de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, para realización de diversos trabajos (hecho no controvertido -se aporta por la empresa come doc. nº 4 de su ramo de prueba las facturas emitidas por Proyestegal S.L. al Jurado de Expropiación de Galicia desde el año 2010 a 2014, por los trabajos encargados y conforme interrogatorio de parte).- Séptimo.- La actora desde el inicio de la prestación de servicios, primero contratada por la Xunta de Galicia y después por las entidades SIAL INGENIERIA SL y PROYESTEGAL SL, estuvo ubicada en la planta del JURADO DE EXPROPIACION, y sin solución de continuidad prestando servicios de apoyo administrativo para el mismo, realizando funciones tales como tramitar y notificar las Resoluciones que el Presidente, Secretaria o Valoradores le envían, prepararlas, imprimirlas y pasarlas a la firma, remitir expedientes al Contensioso-Administrativo, hacer fotocopias, oficios y entrega de expedientes y notificaciones al subalterno, recibir las solicitudes y permisos del personal del JURADO y pasárselos al Presidente para su tramitación y se le encargan trabajos por el personal de Valoraciones del Jurado (declaraciones testificales, doc. nº 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 23, 29). Asimismo pasa las llamadas al Presidente, gestiona el correo electrónico del JURADO DE EXPROPIACIONES, pide vehículos oficiales cuando es necesario efectuar una salida, pone en su conocimiento los días de permisos o ausencia en el trabajo por asuntos propios de los trabajadores (declaración testifical, doc. Nº 21, 42). Da cuenta de sus funciones al Presidente y a la Secretaria (doc. Nº 21 y 22).- Octavo.- La demandante en el ejercicio de sus funciones recibe órdenes, instrucciones de su trabajo y reparto de tareas del Presidente y la Secretaria del Jurado de Expropiación (declaraciones testificales, doc. nº 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20).- Noveno.- Para el desarrollo de su actividad profesional la demandante utiliza material aportado por la XUNTA DE GALICIA, programas informáticos, cuentas de correo electrónico una propia DIRECCION000 y otra específica xurado.expropiacions&xunta.es, siendo efectuadas las instalaciones en su equipo informático por el personal de informática de la Xunta de Galicia, quien le facilitaba las claves, y permisos de acceso (doc. nº 20 y constan las cuentas en los diferentes emails aportados en su ramo de prueba y la utilización que la misma hace de ellas).- Décimo.- La actora tiene acceso al Registro General de Salidas de la Xunta, para lo cual se le ha facilitado la clave correspondiente (doc. nº 28).- Undécimo.- La demandante figura en los listines telefónicos del JURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA, contando con un número de teléfono propio, donde se indica que es auxiliar administrativa (doc. nº 27, 31).- Duodécimo.- La actora dispone de autorización para acceder al Parking de la Xunta de Galicia (doc. nº 30).- Décimo tercero.- La actora tiene el mismo horario que el resto de personal funcionario del JURADO DE EXPROPIACION, de 7:45 a 3:15 horas (declaración testifical).- Décimo cuarto.- La actora se adapta en la petición de vacaciones a las necesidades del servicio, coincidiendo normalmente con las vacaciones en agosto del Presidente y la Secretaria del JURADO DE EXPROPIACIONES, y por sugerencia de ésta última por ser el mes en el que hay menos actividad, sustituyéndola el resto de los funcionarios (doc. nº 20 y declaración testificales).- Décimo quinto.- La demandante no ficha como el personal funcionario de la Xunta de Galicia (declaración testifical).- Décimo sexto.- Los salarios de la demandante y cotizaciones a la Seguridad Social han sido y son abonados primero por SIAL INGENIERIA SL y después por PROYESTEGAL SL.- Décimo séptimo.- Por la actora se interpuso reclamación previa ante la Administración demandada el día 12/12/2012 sobre derecho y cantidad. En fecha 26/03/2013 se celebró acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 01/03/2013 y frente a las entidades PROYESTEGAL SL y SIAL INGENIERIA SL, finalizando el mismo sin avenencia (consta unida certificación del acta a autos, y reclamación previa).- Décimo octavo.- Por la actora se interpuso reclamación previa ante la Administración demandada el día 27/09/2013 sobre derecho Y cantidad, que fue desestimada por Resolución de 30/10/2013. En fecha 10/10/2013 se celebró acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 27/09/2013 y frente a la entidad PROYESTEGAL SL, finalizando el mismo sin avenencia (consta unida certificación del acta a autos, y reclamación previa)."

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:



"Que ESTIMANDO la demanda presentada a instancia de D<sup>a</sup> Carolina , asistida por el Letrado Sr. Blanco Lobeiras, contra la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS DA XUNTA DE GALICIA, representada y asistida por el Letrado Sr. Álvarez Romero, contra la entidad PROYESTEGAL SL, asistida y representada por el Letrado Sr. Amarelo Fernández y contra la entidad SIAL INGENIERIA SL, representada por D Anton ; sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y CANTIDAD, debo DECLARAR Y DECLARO la existencia de cesión ilegal entre las demandadas, condenando a las mismas a estar y pasar por la anterior resolución, reconociendo el derecho de la actora a la condición de personal laboral indefinido de la XUNTA DE GALICIA, en la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS, con la categoría de OFICIAL 2<sup>a</sup> ADMINISTRATIVO Grupo IV del V Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la XUNTA DE GALICIA, con una antigüedad en los servicios para la XUNTA DE GALICIA de 07/03/2005, condenando a la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS, y PROYESTEGAL SL solidariamente a abonar a la actora la cantidad de 6.781,16 euros en concepto de diferencias salariales por los periodos indicados en el último fundamento jurídico, cantidad incrementada en los intereses legales devengados, así como a las diferencias salariales que puedan devengarse en lo sucesivo."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la parte demandante.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 18 de octubre de 2016.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 21 de febrero de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia de instancia que estima la demanda y declara la existencia de cesión ilegal entre las demandadas, reconociendo el derecho de la actora a la condición de personal laboral indefinido de la Xunta de Galicia, con la categoría de oficial 2<sup>a</sup> administrativo Grupo IV del V Convenio Colectivo Único de la Xunta de Galicia, con una antigüedad en los servicios de 7-3-2005, condenando a las demandadas al abono de las diferencias salariales que se detallan en el fallo de la sentencia impugnada, recurre en suplicación la demandada Xunta de Galicia denunciando en primer término, con amparo procesal en el art. 193.b de la LRJS revisión de Hechos Probados, en concreto de los hechos séptimo y decimo tercero.

La revisión no se admite puesto que al tratarse la suplicación de un recurso extraordinario, no puede limitarse a discrepar de los hechos probados de la sentencia, sino que ha de proponerse en forma, indicando expresamente cuales son los hechos que se impugnan, proponiendo su adición modificación o supresión con clara indicación del texto que se propone, a la vez que ha de indicarse expresamente el documento o pericia que evidencien el error valorativo del magistrado de instancia. Igualmente como se trata de un recurso extraordinario, la valoración de la prueba llevada a cabo por el magistrado de instancia sólo puede ser objeto de una especial fiscalización, por los indicados medios documental o pericial. Y en el caso que nos ocupa, la recurrente no cita documento o pericia alguna en la que amparar la revisión solicitada, ni propone texto alternativo alguno, limitándose exclusivamente a discrepar de la sentencia en cuanto a los hechos de prueba cuya revisión solicita a no considerar acreditado el contenido de los mismos; por lo que dicho motivo de recurso habrá de ser desestimado.

**SEGUNDO** .- En sede jurídica, y con amparo procesal en el art. 193.c de la LRJS denuncia el recurrente, infracción del art. 43 en relación con el art. 42 del ET , así como de la jurisprudencia aplicable al caso sin cita alguna en el recurso. Sostiene el recurrente que dentro del cuadro de personal de la actora contratada por el ente público para la realización del servicio figura la actora, a quien dentro del marco para el que fue contratada se le asigna como tarea o función la gestión y preparación de los expedientes de Jurado de Expropiación Forzosa, por lo tanto no resultan ajenas al contenido del contrato las funciones encomendadas a la actora, careciendo de relevancia las cuestiones que se relatan en la sentencia de instancia en aras a determina la existencia de cesión ilegal.

La censura jurídica que se denuncia no puede prosperar, pues es doctrina reiterada (S TS 25-10-99, 17-1-02 por todas) y de suplicación ( STS Galicia de 30 de enero de 2014 , 28 de enero de 2008 , 6 de noviembre de 2014 ) la que sienta el criterio de que "Lo que contempla el art. 43 del ET es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo. La interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. Esto implica como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1º) Un acuerdo entre los dos empresarios, el real y el formal, para



que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial. 2º) Un contrato simulado entre el empresario formal y el trabajador. 3º) Un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el art. 43 es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición como son la degradación de las condiciones de trabajo o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes". Y en esta línea interpretativa la jurisprudencia unificadora (S TS 19-1-94, 12-12-97, entre otras) ha fijado como marca de distinción la determinación no tanto en el dato de que la empresa cedente existiera realmente "sino si actuaba o no como verdadero empresario", analizando en el caso concreto declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si esta no se pone a disposición de la cesionaria, señalando que aún cuando nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de este a un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a disposición los elementos materiales y personales que configuran su estructura empresarial añadiendo que el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza del trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio.

Y en el caso que nos ocupa, tal y como se acredita del inalterado, por no combatido relato fáctico de la sentencia de instancia, cuyo contenido damos íntegramente por reproducido, y en lo que ahora constituye el objeto de recurso resulta que 1º) "La actora prestó servicios para la demandada Xunta de Galicia en virtud de los contratos que se detallan en el hecho de prueba primero, y las siguientes contrataciones que se reflejan en los hechos 2º al 5º, siendo contratada por la empresa "Sial Ingeniera SL", que tenía adjudicadas varias asistencias técnicas con la Xunta de Galicia para la realización de trabajos con el Jurado de Expropiación el 19-7-2008, para prestar servicios como auxiliar administrativa con igual categoría para la realización de la obra análisis y sistematización de datos de expedientes de expropiación hasta el 18-7-10, que finalizo por fin de contrato". 2º) "El día 18-7-10 la actora celebró un contrato con la entidad "Proyestegal SL" para obra o servicio determinado para prestar servicios como "auxiliar administrativo", con igual categoría cuyo objeto era la actualización de datos ISO año 2010, finalizando dicho contrato el 31-12-2010; firmando un nuevo contrato en fecha 1-1-2011 con la entidad Proyestegal SL, para obra o servicio determinado como administrativo, con igual categoría, para la realización de la obra "Actualización de datos ISO, permaneciendo en la actualidad de alta en dicha empresa. Proyestegal es una empresa de ingeniería consultoría y gestión que fue contratada por el Jurado de Expropiaciones de Galicia, dependiente de la Consellería de Medio Ambiente para la realización de diversos trabajos". 3º) "La actora desde el inicio, primero bajo contrato por la Xunta de Galicia, luego por Xial Ingeniería SL y, después por Proyestegal SL, estuvo ubicada en la planta del Jurado de Expropiación y sin solución de continuidad prestó servicios para el mismo, realizando funciones tales como tramitar y notificar las Resoluciones que el presidente secretaria o valoradores le envían, prepararlas, imprimirlas y pasarlas a la firma, remitir expedientes al contencioso administrativo y hacer fotocopias y entrega de expedientes al subalterno y pasárselos al presidente para su tramitación y se le encarga trabajos por el personal de valoraciones del Jurado. Y en el ejercicio de sus funciones recibe órdenes e instrucciones de su trabajo y reparto de tareas del Presidente y Secretaria del Jurado Expropiación, a quienes da cuenta de sus funciones". 4º) "Para el desarrollo de su actividad profesional la actora utiliza el material aportado por la Xunta de Galicia, programas informáticos, cuentas de correo electrónico, una propia y otra específica del jurado, siendo efectuadas las instalaciones en su equipo informático por el personal de informática de la Xunta de Galicia, quien le facilitaba las claves y permisos de accesos. La actora figura en los listines telefónicos del Jurado de Expropiación de Galicia". Y 5º) "La actora tiene el mismo horario que el resto de personal funcionario del jurado de Expropiaciones, se adapta en la petición de las vacaciones a las necesidades del servicio, coincidiendo con las vacaciones del Presidente y Secretaria del Jurado de Expropiaciones y no ficha como el personal funcionario de la Xunta de Galicia".

Lo anteriormente expuesto lleva a la conclusión en aplicación de los criterios jurisprudenciales analizados y a la vista de dicho relato fáctico, al que llegó la magistrada de instancia a tenor de un análisis valorativo de la documental y testifical practicada en el acto del juicio y que correctamente detalla y fundamenta de donde ha obtenido cada uno de los hechos probados que dan lugar a los presupuestos de hecho para declarar la existencia de cesión ilegal, que tal cesión ilegal concurre en el caso que nos ocupa por parte de la empresa demandada Sial Ingeniería SL, primero, y luego Proyestegal SL, como empresas cedentes a la Xunta de Galicia, Consellería de Medio Ambiente (Jurado de Expropiación) al ser ésta la que recibe la utilidad del trabajo de la actora, quien ejerce el poder de dirección y actúa como verdadero empresario; por lo que dicho motivo de recurso habrá de ser desestimado.



**TERCERO** .- Se opone el recurrente a través de un motivo, el tercero del recurso a dos de las cuestiones resueltas por la magistrada de instancia relativas a la antigüedad y reclamación de cantidad, pretensión inacogible, en cuanto a la antigüedad, por cuanto que no cita ningún precepto legal ni jurisprudencia que pudiera considerarse infringida, en base a lo resuelto por la magistrada de instancia quien declaró probada la unidad del vínculo contractual, lo que ya de por sí impide el análisis de la cuestión debatida, ante la falta de denuncia jurídica, quedando incólume la sentencia de instancia en cuanto a la antigüedad que considera de 7-3-2005 tras un análisis de la prueba documental unida a la causa y de la testifical practicada, en la que se contiene una clara explicación de todos los contratos suscritos y que relata en los HP 1º al 5º, que damos por reproducido y de los que resulta que la actora ya venía prestando servicios durante la contratación con "Sial Ingeniería SL" y después con "Proyestegal SL", servicios que cubren las necesidades permanentes de la Xunta de Galicia, para el jurado de expropiación y que la contratación de cada una de ellas se produjo sin solución de continuidad y no solo entre ellas sino también desde que comenzó a prestar servicios contratada por la Xunta de Galicia realizando siempre las mismas funciones en el Jurado de Expropiación, como a tal efecto se razona en el fundamento de derecho octavo al resolver el tema relativo a la antigüedad.

A igual conclusión se llega en relación a la reclamación de cantidad, en la que la demandada recurrente, sin amparo procesal alguno y sin denuncia expresa hace referencia al art. 59.2 del ET, al considerar que las cantidades reclamadas están prescritas ya que el plazo aplicable de un año debe de comenzar a partir del día en el que el impago de las deudas salariales pudo ser reclamado, sin que ese plazo se hiciera depender de la sentencia dictada en cesión ilegal, por lo que las cantidades reclamadas estarían prescritas; pretensión inacogible por cuanto que además de que tal extremo no ha sido debatido en la instancia, de hecho ante el silencio que se constata en la sentencia ante la cuestión denunciada, la demandada recurrente no denuncia a través de art. 193.1.a) de la LRJS incongruencia omisiva, ante la falta de dicho pronunciamiento, que es el cauce legal apropiado cuando además lo cierto es que tales reclamaciones han sido interpuestas en los términos que se relatan en los hechos probados 17 y 18, inalterados por no combatidos y que determinan la inexistencia de la prescripción ahora alegada de contrario; pretensión desestimatoria que asimismo ha de predicarse en cuanto al argumento subsidiario del anterior, en relación al cual no formula denuncia alguna en cuanto a la asimilación efectuada por la magistrada de instancia en relación a la categoría de oficial de administrativo segunda, para reconocer las cantidades reclamadas y que, a su juicio carece de justificación objetiva, por cuanto que permaneciendo incólume el relato fáctico le es de aplicación el V Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Xunta de Galicia señalando en la resolución impugnada que la categoría que le corresponde es la de oficial de 2ª administrativa perteneciente al Grupo IV.

En consecuencia se impone, previa desestimación del recurso la confirmación de la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto;

## FALLAMOS

Que Desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de la Xunta de Galicia contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Dos de Santiago de Compostela de fecha 13 de abril de 2016, debemos confirmar íntegramente la resolución recurrida.

Se condena a la demandada recurrente a que abone la suma de 200 (doscientos) Euros en concepto de honorarios del letrado impugnante del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el



campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( **1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ